Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

--- Trelew, 29 de julio de 2.008.----------

------- Y VISTOS: ----------

---------- El recurso de apelación interpuesto por las ejecutadas a fs. 109 contra la resolución de fs. 100/102, memorial de agravios de fs. 117/118 y su contestación de fs. 1237124, ----------

---------- Y CONSIDERANDO: ----------

---------- I.- Que en la resolución apelada se resolvió hacer lugar a la excepción de falsedad de la ejecución opuesta por las ejecutadas en relación a la iniciada por G. F. S., imponiendo las costas en el orden causado, y llevar adelante la ejecución iniciada por el Dr. R. J. L., con costas, en éste último caso, a las vencidas. ----------

II.- Que las apelantes se agraviaron, en lo esencial, sosteniendo que no existió ejecución de honorarios debidamente planteada por el Dr. L. por su propio derecho.----------

------- Expusieron que mal puede ordenarse llevar adelante parcialmente la ejecución cuando el acreedor no tomó intervención en autos por su propio derecho ni fue tenido como parte ejecutante. ----------

---------- Adujeron que el único ejecutante de autos es el Dr. S., quien no es acreedor por la suma que reclamó y al no existir promovida ejecución de sentencia por sus honorarios por parte del Dr. L., no puede dividirse la defensa sosteniendo que no hubo excepción con respecto a la ejecución de honorarios. -------- También se quejaron por la imposición de costas en el orden causado. ---------- Hicieron mención a la conducta asumida en autos por la actora quien volviendo a su escrito promocional, sostuvo que la sentencia cuya ejecución se procura contiene "sumas líquidas", cuando al contestar el traslado de la excepción opuesta pidió claramente que se ordene llevar adelante la ejecución por sus honorarios y por el capital. ----------

---------- Expusieron que en la sentencia recurrida se pretende desdibujar la conducta asumida como un error de interpretación del fallo que no es tal. ---------- Alegaron que la contraria inició una ejecución de sumas no exigibles entre los socios en la etapa actual del proceso liquidatorio, a la que pretendió sumar una ejecución de honorarios no planteada, razón por la cual no cabe imponer las costas por su

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

orden, sino a quien resultara vencida. ----------
III.- A diferencia de lo que sostienen las apelantes, el Dr. R. J. L. inició y tramitó la ejecución de sus honorarios por lo que se habrá de desestimar el agravio. ----------
------- Más allá de que en el primer párrafo del escrito en el que se inició la ejecución el Dr. L. se presentó “por la participación acordada” (fs. 48), no cabe duda de que también reclamó él por su propio derecho, desde que hizo clara referencia a que la demanda abarcaba no sólo al monto de condena, sino además al importe correspondiente a sus honorarios profesionales, inclusive con expresiones tales como “el total a mi favor es de $ 222.845,77” o “el importe correspondiente a mis honorarios profesionales”. ----------
---------- Es que un adecuado servicio de justicia impone que ante un evidente error material como el que incurrió el presentante, deba ser salvado si un análisis del contexto de la presentación no deja lugar a dudas, como en el caso, sobre quién es efectivamente la o las personas que demandan (arg. art. 218, inc. 2º Cód. de Com). --- El lapsus en la aludida pieza no puede servir para trastocar su recta hermenéutica. Aferrarse, para descalificar la presentación mentada, a la falta de invocación del derecho propio por parte del beneficiario de los honorarios, conduciría a desinterpretar la auténtica pretensión ejecutoria deducida, desentendiéndose de la verdad jurídica que surge de las actuaciones. Buscar amparo en el rigorismo formal para ignorar la clara voluntad del profesional de ejecutar dichos emolumentos, constituiría un exceso ritual manifiesto, fustigado desde antiguo en la doctrina de nuestros más Altos Tribunales por incompatible con la búsqueda de la verdad y el adecuado servicio de justicia (confr.: C.S.N., E.D. 12-171; S.T.J. Chubut, JUBA, base SCSURW, sums. Nros. 1.389, 1.975, 2.592, 11.152). ------
---------- V.- Las costas de Alzada correspondientes a este agravio se impondrán a la parte demandada (art. 69 C.P.C.C.). ---------- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de las labores desarrolladas, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, se regularán los honorarios de Segunda Instancia al Dr. R. L. en el 2,10 % del monto de la ejecución de honorarios del Dr. L. y al Dr. L. M. O. en el 1,40 % sobre el

mismo monto, con más el I.V.A. pertinente en ambos casos (arts. 6, 7, 9, 12, 14, 40 y concs. del dec.-ley 2.200).----------

-- V.-Respecto del restante agravio le asiste razón al apelante, pues en el juicio ejecutivo, en virtud de lo dispuesto por el art. 558 C.P.C.C., rige plenamente el principio objetivo de la derrota en lo que se refiere a la imposición de costas; por lo tanto, debe soportarlas el vencido, no siendo de aplicación lo preceptuado por el párr. 2º del art. 68 del Código citado. Es decir, esta aplicación plena del principio objetivo de la derrota excluye la consideración de aspectos ajenos al resultado puro de la contienda; descarta la posibilidad de valoración de la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas, no se puede eximir de ellas según el mérito estimado (conf.: Louftayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea 2.000, pág. 392 § "c"). ----------

--- En similar sentido se ha dicho que en el juicio ejecutivo la solución es distinta a la del proceso civil ordinario, "porque el artículo 558 dispone imperativamente que las costas serán a cargo de la parte vencida; las excepciones incluidas en la ley siguen el principio objetivo, sin que el juez pueda considerar otros aspectos para eximir del pago de las costas a quien resultó perdedor" (Arazi-Rojas, "Código Procesal...", ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, T. II, pp. 824/825).----------

--- En palabras de GOZAINI, "Las particularidades que tiene el juicio ejecutivo respecto de los procesos de conocimiento pleno se reflejan también en el curso de las costas. Rige, por vía de principio, el sistema del vencimiento puro y simple sin posibilidad para el Juez de exonerar aquellos gastos cuando el mérito del asunto lo permita. Este es el criterio que adopta el art. 556 *(CPCyC Buenos Aires, equivalente a nuestro art. 558)* sin variar la tradición imperante; por eso, la plenitud del principio objetivo de la derrota descarta toda valoración sobre la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas" (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. II, p. 318).----------

---------- Jurisprudencialmente se ha decidido que la aplicaci6n plena del principio objetivo de la derrota a los juicios ejecutivos excluye la consideración

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

de aspectos ajenos al resultado puro de la contienda, descarta la posibilidad de valoraci6n de la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas, no se pude eximir de ellas según el mérito estimado (C. Civ. y Com., Mar del Plata, Sala II, 21/2/06, "C., R. E C. V., M. de los A. s/Ejecución hipotecaria", en Juba sum. B1404277).----------

------- Es más, la propia CSJN ha ratificado en los hechos este criterio al dejar sin efecto la sentencia que impuso las costas en un juicio ejecutivo en el orden causado, omitiendo examinar la posible aplicaci6n del arto 558 (556 CPCBA) que expresamente prevé que se impongan a la vencida (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/5/96, “A.N.A. c. T., J. C.”, LA LEY 1996-E, 648 (39.011-S).----------

--

--- VI.- Las costas de Alzada correspondientes a este agravio se impondrán a la parte actora (art. 69 C.P.C.C.). ----------

------- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de las labores desarrolladas, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, se regularán los honorarios de Segunda Instancia al Dr. L. M. O. en el 2,20 % del monto de la ejecución del principal y al Dr. R. L. en el 1,20 % sobre el mismo monto, con más el I.V.A. pertinente en ambos casos (arts. 6, 7, 9, 14, 40 y concs. del dec.-ley 2.200).----------

------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; ----------

---------- RESUELVE: ----------

---------- 1) CONFIRMAR el punto III de la resolución apelada. ----

---------- 2) IMPONER las costas de Alzada por la ejecución de honorarios del Dr. R. L. a las ejecutadas. ----------

---------- 3) REGULAR los honorarios de Segunda Instancia en relación a esta ejecución, del Dr. R. L. en el 2,10 % de su monto y al Dr. L. M. O. en el 1,40 %, calculado sobre el mismo monto, con más el I.V.A. que correspondiere en ambos casos. ----------

---------- 4) MODIFICAR el punto II de la resolución de fs. 100/102 imponiendo a la actora del principal las costas de Primera Instancia por la ejecución que iniciara. ------ 5) IMPONER las costas de Alzada por dicha

ejecución a la parte actora. ---------- 6) REGULAR los honorarios de Segunda Instancia en relación a esta última ejecución, del Dr. L. M. O. en el 2,20 % del monto de dicha ejecución y del Dr. R. L. en el 1,20 %, calculado sobre el mismo monto, con más el I.V.A. pertinente en ambos casos. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI – MARCELO J. LOPEZ MESA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 129 DEL AÑO 2008– SIC.- CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA